

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 194

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1476-2	Consulta a desacato	HUGO DE JESÚS GARCÍA GARCIA	NUEVA EPS Y OTRO	confirma sanción impuesta	octubre 27 de 2022
2022-1418-2	auto ley 906	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS	DIEGO ALBERTO ARROYAVE LÓPEZ Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	octubre 27 de 2022
2022-1470-2	Tutela 2º instancia	YESENIA ALVAREZ GARZÓN	NUEVA EPS Y OTRO	Declara nulidad	octubre 27 de 2022
2021-1556-3	auto ley 906	TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS	ALEX JOVANIS LÓPEZ GOEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	octubre 27 de 2022
2022-1577-3	Tutela 1º instancia	DIOMER MAQUILON DE LA ROSA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	acumula con radicado 2022-1625-5	octubre 27 de 2022
2022-1557-3	Tutela 1º instancia	JEISON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	octubre 27 de 2022
2022-1548-3	Tutela 2º instancia	LAURA FORONDA TOBÓN	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	octubre 27 de 2022
2022-1480-4	Consulta a desacato	SOL MARY MEDRANO TIRADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	octubre 27 de 2022
2022-1530-4	Tutela 2º instancia	JOSÉ NEMESIO SALGADO BELTRÁN	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	octubre 27 de 2022
2022-1551-4	Tutela 2º instancia	BLANCA NIDIA GÓMEZ VÁSQUEZ	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	octubre 27 de 2022
2022-1497-4	Tutela 2º instancia	MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	octubre 27 de 2022
2022-1429-4	Tutela 1º instancia	JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA	FISCALÍA 2º DELEGADA ANTE TRIBUNAL	Concede recurso de apelación	octubre 27 de 2022

FIJADO, HOY 28 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Consulta Sanción Incidente desacato
Tutela Radicado: 052823104001202100021
No. Interno: 2022-1576-2
incidentista: HUGO DE JESÚS GARCÍA GARCIA
Incidentada: NUEVA EPS.
Decisión: Se Confirma

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 098

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 05 de octubre de 2022, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de FREDONIA, ANTIOQUIA, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionó al Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ Gerente Regional de la NUEVA E.P.S, y al Doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME vicepresidente Nacional de Salud de la NUEVA E.P.S., con la imposición de una sanción de quince (15) días de arresto intramural y multa en cuantía de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2022, por hallarlos responsables de desacato a la sentencia proferida el 14 de abril de 2021, que amparó los

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor HUGO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de Fredonia, Antioquia mediante fallo del 14 de abril de 2021, entre otros mandatos, dispuso:

“PRIMERO: *conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de que es destinatario HUGO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA con c.c. Nro. 8.462.729 de Fredonia por las enfermedades que padece que lo es una cardiopatía congestiva, diabetes mellitus, ictericia, hipertensión y deficiencia renal (...)*”

SEGUNDO: *Por ello se ORDENA a la NUEVA EPS., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces (gerencia del Dr. Fernando Echavarría Diez, Regional Nor-Occidente, y el Dr. Danilo Alejandro Vallejo-Vicepresidente de Nueva EPS-superior jerárquico de aquel), que, si aun no ha efectuado las ordenaciones requeridas por el usuario, en un termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la atención integral en salud de que es destinatario Hugo de Jesús Garcia, y comportamiento contrario será tenido en cuenta como desacato al tenor del art. 52 del Decreto 2591 de 1991...*”

El accionante, mediante escrito allegado al Juzgado de Conocimiento, informó que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al

Despacho a proferir auto de fecha 20 de septiembre de 2022, en el que se requirió a los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a fin de que informen sobre el cumplimiento del citado fallo. Lo anterior fue notificado vía correo electrónico a la NUEVA EPS.

En respuesta al requerimiento previo, informa que, en punto de las peticiones del usuario, el área técnica de salud de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. De igual modo, informa que los responsables del cumplimiento del fallo de tutela son los señores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS.

Mediante decisión del 28 de septiembre de 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, aperturó incidente de desacato en contra de los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, corriendo traslado por termino de tres (3) días para para que den cumplimiento al fallo de tutela. La citada decisión se remitió al correo secretaria.general@nuevaeps.co, obrando en el expediente la constancia de leído.

La NUEVA EPS en respuesta a la apertura del incidente de desacato, replica lo ya advertido en la respuesta al requerimiento previo.

El despacho al considerar que la NUEVA EPS continuó vulnerando los derechos fundamentales de la incidentista, pasando por alto la orden del juzgado y haciendo caso omiso a la orden impartida en el fallo de tutela, emitió auto sancionatorio en contra de los doctores FERNANDO ALONSO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, decisión que fuere notificada mediante oficios 1101 y 1100 del 06 de octubre de 2022, a través del correo electrónico secretariageneral@nuevaeps.com.co.

En respuesta a la sanción, la NUEVA EPS informó que:

“el Área Salud se encuentra adelantando todos los trámites pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; se reitera entonces que mi representada actuando en cumplimiento de sus obligaciones como EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención al señor HUGO DE JESUS GARCIA GARCIA CC 8462729

(...)

“...Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Sin perjuicio de lo anterior, este apoderado judicial considera relevante poner en conocimiento; todas las acciones positivas que se han venido realizando por parte de mi representada con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

AGUJA PARA LAPICERO 31G X 4 MM (UNIDAD) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ
POR MEDICINA GENERAL - RIVAROXABAN 20MG (TABLETA) - INSULINA
GLARGINA 100UI/ML (PEN 3ML) - EMPAGLIFLOZINA 25 MG (TABLETA):

11/10/2022 El día 04/10/2022 se genera autorización a ips living lab solicitando
programación de CONSULTA MEDICINA GENERAL (con el fin de valorar y formular
medicamentos EMPAGLIFLOZINA 25 MG (TABLETA), INSULINA GLARGINA
100UI/ML (PEN 3ML), RIVAROXABAN 20MG (TABLETA), AGUJA PARA
LAPICERO 31G X 4 MM (UNIDAD), más los que medico considere), en espera de
rta,

12/10/2022 SE ADJUNTA RESPUESTA DE IPS LIVING LAB QUIEN
MANIFIESTGA QUE PESE A MULTIPLES LLAMADAS LA COMUNICACION CON
PACIENTE NO FUE POSIBLE...”

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indica que la NUEVA EPS no ha acatado la decisión constitucional del 14 de abril de 2021, que amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de HUGO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, entendiendo las justificaciones advertidas por la Nueva EPS como dilaciones que denotan la intención de no acatar el fallo.

Por tal razón, ante la desidia de la NUEVA EPS, para entregar los medicamentos que demanda el señor Hugo de Jesús García García, esto es: “*insulina glargina, 100 unidades de solución inyectable, del glucómetro, tirillas (50 unidades), lancetas (50 unidades) y los medicamentos Rivaroxoban de mg, lo mismo que empaglifozina de 25 mg, a razón de una diaria por un mes...*”; mediante auto del 05 de octubre de 2022, se sancionó a los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, a sanción de quince (15) días de arresto y multa en

cuantía de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2022.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala, si el Gerente Regional de la Nueva EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ y vicepresidente de la misma entidad, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, desobedecieron el fallo de tutela del 14 de abril de 2021 y, en consecuencia, se hacen merecedores a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”².

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció

² providencia de Abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del Gerente Regional de la Nueva EPS y el Vicepresidente de esta misma entidad como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el pasado día 14 de abril de 2021, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no dado cumplimiento al mismo.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre el Gerente Legal de la Nueva EPS y el Vicepresidente de esta misma entidad, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, pues pese a los requerimientos del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, y una vez impuesta la sanción a la entidad accionada, **aquella persiste en el incumplimiento del fallo de tutela advirtiendo la imposibilidad de comunicarse con el accionante³**, no obstante, desde el inicio del trámite incidental el accionante señaló que la notificación se realizaría a través de la Personería de Fredonia, Antioquia, sin que se advierta algún trámite para su ubicación ante esta entidad.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues no se han entregado los medicamentos requeridos por el señor HUGO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, mismos que fueron ordenados por el médico tratante conforme se avista en la historia clínica anexa en el presente trámite.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Ver archivo denominado: "13EscrtioConsulta.pdf" de la carpeta C01PrimeraInstancia.

5. RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de los doctores FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en sus calidades de Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Ávila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c732931824086956468a7dda6b0537b8521907e6e128e9b04c1cc3c8dfcc5ca6**

Documento generado en 27/10/2022 03:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Rdo. Único: 058876000317202100112

No. Tribunal: 2022-1418-2

Procesado: DIEGO ALBERTO ARROYAVE LÓPEZ Y OTROS

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Decisión: Se confirma

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 098

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la defensora de los procesados DIEGO ALBERTO ARROYAVE LÓPEZ Y JOHAN SEBASTIÁN POSADA ARROYAVE, contra la decisión del 16 de septiembre del presente año, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó la nulidad solicitada por la togada, a partir de la audiencia de formulación de imputación.

2. HECHOS

Estos se describen en el formato escrito de acusación en los siguientes términos:

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

“El 15 de septiembre de 2021, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, en la finca La Trinidad, en la Vereda El Hormiguero, ubicada en la Corregimiento de Cedeño del municipio de Yarumal Antioquia, en carretera despoblada, dos personas encapuchadas con pasamontañas, intimidaron violentamente con pistolas a los señores JAIRO ALBERTO PINO ARROYAVE, y al joven SAMUEL GARCIA AREIZA, al joven Samuel le dan a beber un líquido y lo dejan acostado boca arriba y le indican que debía permanecer allí entre veinte y cuarenta minutos.

Los procesados Derian Toquica Parra, Pedro Nel Arroyave Calle, Diego Alberto Arroyave López, Johan Sebastián Posada Arroyave y Fernando Arroyave Toquica, con división de trabajo criminal y dominio del hecho, retuvieron en contra de su voluntad al señor JAIRO ALBERTO PINO AROYAVE, obligándolo a marcharse con ellos, lo ocultaron por entre la maraña y exigieron un provecho económico por su libertad, consistente en la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), mediante llamada telefónica que realizaron a eso de las 01:38 de la tarde del día 16 de septiembre del año 2021, al celular Nro. 3127803498 del señor HERIBERTO PINO padre del señor PINO ARROYAVE, desde el celular Nro. 314-5315642, donde presionaron la entrega sano y salvo de la víctima con amenaza de ejecutar muerte, en caso de no pago.

El día 18 de septiembre de 2021, el joven JUAN MANUEL PINO, recibió una llamada al celular Nro. 312-7803498 (Celular del Padre de la víctima) del celular Nro. 322-6529589, donde una voz masculina le advirtió que, tenía hasta el día miércoles 21 de septiembre para que entregara el dinero. El día 19 de septiembre de 2021, el joven del joven JUAN MANUEL PINO recibió un mensaje de Whatsapp desde el celular Nro. 314-5343142 a su celular Nro. 310-7124238 donde le enviaron un video en el que se observaba al plagiado JAIRO ALBERTO PINO ARROYAVE, en una zona boscosa, encadenado hasta el cuello, con un ojo morado e hinchado, mano derecha hinchada y brazo vendado, video en el cual manifestó: que él está bien, que pagaran.

El día 21 de septiembre de 2021, el abonado celular 3226529596 realizan (02) llamadas al abonado celular 3107124238 (Empleado por el joven JUAN MANUEL PINO hijo de la víctima HERIBERTO PINO), esta persona le pregunta cuánto dinero ha recogido, a lo cual el joven le contesta que está muy difícil conseguir ese dinero que solo ha podido reunir la suma de doce millones de pesos (12.000.000), esta persona dice que eso es muy poquito y que si quiere volver a ver al papa deberá conseguir lo que se le pidió. Para el día 29 de septiembre de 2021, este abonado celular 3226529596 se comunica con el numero 3107124238 (Empleado

por el joven JUAN MANUEL PINO hijo de la víctima HERIBERTO PINO), esta persona le pregunta cuánto dinero ha recogido, JUAN MANUEL le contesta que hasta el momento solo ha podido recoger la suma de cincuenta millones de pesos (50.000.000), que la suma que ellos piden es imposible conseguirla, por lo cual esta persona le indica que le hará una rebaja y realiza una exigencia de mil millones de pesos (1'000.000.000) y que posteriormente se comunicaba nuevamente.

El procesado Derian Toquica Parra, según la existencia del señor JAIRO ALBERTO PINO ARROYAVE, propinándole dos disparos en la cabeza, luego enterró su cuerpo, en lugar enmarañado, con vegetación tipo helecho y árboles de mediano tamaño, siendo hallado su cuerpo el 08 de octubre de 2021, en las coordenadas geográficas N 06° 59' 32.0", W 75° 21' 39.4", zona rural, de la vereda La Bramadora, del Municipio de Yarumal Antioquia; el informe pericial de necropsia: conceptuó que, la fecha probable de muerte: No determinada, causa de la muerte: violenta, ocasionada por heridas por arma de fuego en cráneo que ocasionaron fracturas craneales, laceraciones encefálicas, los cuales en conjunto explican la muerte".

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia celebrada el 05 de octubre de 2021, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, luego de legalizar la incautación de elementos, imputó al señor JOHAN SEBASTIAN POSADA ARROYAVE el punible de secuestro extorsivo agravado por los numerales 3 y 6 del artículo 170 en calidad de coautor y frente a DIEGO ALBERTO ARROYAVE LÓPEZ el tipo penal de secuestro extorsivo bajo las circunstancias de agravación N° 3, 4 y 6 en calidad de coautor, cargos que no fueron aceptados por los imputados.

Seguidamente en la misma diligencia, por solicitud que elevara el ente acusador, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de los procesados en mención.

El escrito de acusación fue radicado el 03 de febrero de la anualidad en curso, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, autoridad judicial que una vez, radicó la carpeta, fijó fecha de

audiencia de formulación para el día 10 de junio, diligencia de formulación de acusación, misma que no pudo ser tramitada, por solicitud de aplazamiento de una de las partes.

Luego de varios aplazamientos, y estando en el trámite de la diligencia de acusación, cuando se corrió a las partes el traslado del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la apoderada de la defensa, doctora Julieth Rodas Villada, manifestó que la Formulación de Imputación realizada el 5 de octubre de 2021 tiene errores trascendentes, en sus componentes fácticos y jurídicos, que afectan el derecho de defensa, contradicción y legalidad de sus clientes, los cuales aduce descansan en varios aspectos que no permiten ejercer debidamente los derechos a la defensa material y técnica. Así los refiere:

Inicia indicando que la Fiscalía 12 Seccional, quien hizo la imputación, en el componente fáctico mezcló los hechos jurídicamente relevantes con los elementos materiales de prueba que tenía en su poder, como que no detalló con claridad los hechos jurídicamente relevantes, entremezclándolos. Refiere que esta situación se encuentra en contravía de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el delegado del ente persecutor "no hace una descripción o una narración de los hechos jurídicamente relevantes respecto del secuestro extorsivo y sus circunstancias de agravación", carga que le correspondía.

Aduce además, *"que en la medida en que no se les detalle las conductas o delitos enrostrados a cada uno de los procesados se les vulnera el derecho a la defensa, le impide al defensor establecer una línea clara de defensa respecto de cada proceso, del violenta a estos ciudadanos el principio de contradicción, el principio de legalidad, impide inclusive la delimitación del núcleo fáctico, el tema de prueba del proceso, lo que conlleva en la etapa preparatoria en la imposibilidad de definir claramente la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, de igual manera, vulnera la congruencia del proceso"*.

En segundo lugar, indica que sus asistidos no contaron con una adecuada defensa técnica, como quiera que si bien “mis representados siempre estuvieron en compañía de un abogado, sea del doctor Ramírez o de la doctora Marta, esta última asistiéndolos en la formulación de imputación y medida de aseguramiento, se tiene que la profesional del derecho no conocía el procedimiento penal, como se lo manifestó a la suscrita que asistió a la misma por labor humanitaria para con su familia, que actualmente se encuentra laborando como funcionaria pública en la alcaldía de Santa Rosa de Osos”

En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad del escrito de acusación e inclusive desde la imputación, al considerar que necesariamente tenían que tramitarse los procesos por cuerda distinta, atendiendo lo normado en el artículo 10 de la ley 906 de 2004.

En el traslado que corresponde a la Fiscalía, se mostró visiblemente sorprendida con la petición de nulidad, argumentando que no advierte que se haya incurrido en nulidad alguna en la audiencia de imputación. Recordó que el 15/09/2021 eso de las 17:30 en la finca Trinidad vereda el hormiguero del corregimiento Cedeño de Yarumal en carretera despoblada, dos personas encapuchadas con pasa montañas cañas intimidaron con arma de fuego tipo pistola a las 2 víctimas de este proceso Alberto Pino Arroyave y Samuel García Areiza y que luego se pudo establecer que los procesados entre ellos los que se encuentran aquí visualizados en la audiencia cómo son Derian Toquica, Sebastián Posada, Diego Alberto Arroyave y Pedro Nel Arroyave Calle prófugo, fueron los presuntos autores de esa conducta delictiva, es decir, se precisaron esas circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque se estableció que retuvieron a la víctima y posteriormente hicieron un pedimento de dinero para obtener la liberación y, se estableció además, que ese ciudadano que se encontraba retenido fue ultimado por uno de los procesados, por lo que el núcleo fáctico no ha variado desde que se inició la investigación con la denuncia, desde la realización de actos investigativos por parte de la policía judicial del GAULA, mismos que tienen un sustento jurídico en los

artículos 103, 104, 169 y 170 del CP, aclarando que el grado de participación también quedó establecido.

Explica que la defensora tiene el nuevo escrito de acusación modificado, preciso, claro, nítido con esos hechos jurídicamente relevantes, los delitos que se imputaron, el grado de participación, a título de dolo, el verbo rector afectado, saneando esa etapa del proceso y se está corrigiendo, el cual está rectificado en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes y en un lenguaje claro, preciso; delimitando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que a folios 5 y 6 del nuevo escrito modificado se relaciona uno a uno los procesados,

En ese orden, considera que en el presente caso no se dan los presupuestos del artículo 457 para que se decrete una nulidad por violación a las garantías fundamentales, porque no hay ninguna violación a garantía fundamental, por lo que no prospera la solicitud de la defensa.

Por su parte, la representación de víctimas, coadyuvó la solicitud de la Fiscalía y reiteró la petición de no declarar la nulidad solicitada por la defensa, como quiera que los audios de la audiencia de imputación se puede observar claramente que la imputación fue clara, en un lenguaje comprensivo, se les imputó claramente los hechos jurídicamente relevantes y se les dijo “ejecutivamente” (sic) cual era el delito por el que estaban siendo investigados y cuál era la inferencia lógica de autoría o participación e inclusive para argumentar más concretamente lo que se les estaba endilgando.

Por ello, solicita no declarar las nulidades solicitadas por la defensa y darle trámite a la audiencia de acusación, solicitando la continuación con el curso normal de la diligencia de formulación de acusación.

De otro lado, el representante del Ministerio Público considera que no se dan las causales de nulidad, explicando que *“yo me di a la tarea de mirar el escrito de acusación y concretamente los párrafos 1 a 7 son*

supremamente explícitos y detallados, no entiendo porque la abogada defensora considera que el escrito no hace la suficiente relación factico jurídica de los hechos. Ahora bien, en cuanto al punto de que la audiencia de formulación de imputación no reuniría los requisitos de ley debo decir su señoría que, la persona que solicita una nulidad en sede de audiencia de acusación le competen unas cargas, CSJ Sala penal sentencia 222201849730 de 2018, y es que su señoría, la sala de casación penal de la corte suprema de justicia ha explicado que cuando se invoque una causal de nulidad, el invocante debe precisar por especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas vulneradas, de igual forma deben manifestar y demostrar la razones del quebrando, labor argumentativa que debe desarrollar ajustándose a la realidad procesal, el sensor también deberá determinar el tramo de la actuación donde surte sus consecuencias expresando la causa por la cual no hay manera de restaurar el derecho menoscabado".

Así, considera que no se debe acceder a la solicitud de la señora defensora.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por auto 16 de septiembre del año que transcurre, el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, luego de analizar los argumentos de la defensa, al efectuar el estudio del caso despachó negativamente la petición de nulidad invocada por la defensa de los procesados DIEGO ALBERTO ARROYAVE LÓPEZ Y JOHAN SEBASTIÁN POSADA ARROYAVE, por las siguientes razones:

En primer lugar, los principios que gobiernan la nulidad, no solo la instrumentalidad, sino la necesidad y una abierta composición a establecer por qué si no es a través de esa medida de saneamiento devendría en un completo declive, de acuerdo con los lineamientos que establecen los artículos 455, 456 y específicamente el que describe el

asunto es cuestión, artículo 457 como quiera que se alega una presunta violación a garantías o derechos fundamentales afincándolos en tres tópicos medulares: 1. El hecho que en la formulación de imputación no se plantearan unos hechos jurídicamente relevantes 2. En la acusación se incurrió por parte de la Fiscalía General de la Nación en igual comportamiento y, 3. Existiría una vulneración de esa defensa técnica, como quiera que la segunda defensora de sus prohijados desconocía la sistemática penal acusatoria.

Sobre el primer tópico los hechos jurídicamente relevantes, al adentrarse en la audiencia de imputación, se contó con el desfile de múltiples probanzas, entre ellas la de un servidor de policía judicial que narró las interceptaciones, una lectura por parte de la delegada fiscal de ese momento de lo extenso de unas entrevistas, por lo que en este espacio de saneamiento de la actuación no puede entrarse a cuestionar una decisión judicial que ha adoptado un juez en función de control de garantías, conforme a los lineamientos del artículo 286, 287 del CPP, en lo que tiene que ver con los criterios determinantes de la formulación de imputación. El hecho de que se perciba por la señora defensora un esbozo completo de cada una de esas probanzas, lógicamente por la naturaleza de las interceptaciones, procuraba la demostración concreta de esa inferencia razonable, no solo de autoría participación, sino de la presentación de lo que de alguna manera, si bien fueron en extenso unos hechos jurídicamente relevantes, no por ello debe ser desdibujado en su asunto de acreditación como criterio determinante de una formulación de imputación.

Recuerda que la imputación no es susceptible de recurso alguno, por lo que, si esa decisión es la que se obtuvo para que llegarse hasta esta etapa procesal, fue porque tuvo el cumplimiento cabal de cada uno de los lineamientos que demarcan esa diligencia, recriminando que la diligencia de acusación se convierta en una tercera instancia para que se planteen aspectos que discrepen del contenido de ese acto de comunicación.

En el segundo tópico, en lo que tiene que ver con la diligencia de acusación se plantea idéntica situación, donde claramente no existe un resorte jurídico para ello, pues claramente se hace un esbozo claro de fecha, hora, tiempo, lugar donde tuvo ocurrencia los hechos precisamente donde se truncara la libertad individual del ciudadano; la modalidad del comportamiento, siendo claro que se explicitó la labor realizada por los procesados, bajo una división de trabajo y con dominio funcional del hecho, en la modalidad de coautoría, dirigiéndose desde la formulación de imputación.

Explica además, que al ser la formulación de acusación un acto complejo hasta el momento tan solo ha habido la presentación de un escrito de acusación, sin que se haya evacuado la primera parte relativa al saneamiento de la misma, con ello precisamente cumple a cabalidad el ente acusador con los hechos jurídicamente relevantes, toda vez que el sustrato fáctico que tiene interés para la normatividad, esto es, para un delito, para sus agravantes y demás aspectos se encuentran claramente determinados, se encuentran claramente acoplados a los mismos.

Sobre el tercer tópico, argumenta que no son más que apreciaciones de la petente, recordando que esas actuaciones tramitadas en sede de control de garantías tienen no solamente un control de legalidad por parte de un juez penal en cumplimiento de funciones de control de garantías que lo hace específicamente como juez constitucional velando por la garantía de los derechos de no solamente de los ciudadanos objeto de este acto de comunicación, sino de la totalidad de partes intervinientes en ese mismo escenario.

Con esos argumentos, despacho desfavorablemente la solicitud de nulidad elevada por la defensa.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la defensa de los procesados xxxxx interpuso recurso de apelación e insiste, como lo hiciera ante la Primera Instancia, en solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la audiencia de imputación, toda vez que se vulneró el derecho de defensa y debido proceso.

Adujo luego de repetir el análisis realizado por el a-quo, si bien desde la formulación de imputación se expusieron unos hechos indicadores, estos no pueden suplir los hechos jurídicamente relevantes. Afirma cumplir con la carga demostrativa de las irregularidades, al referirse a los fundamentos fácticos, a las normas vulneradas, a las razones del quebranto, tramo de la actuación; esto es que el yerro comenzó en la formulación de imputación, sin que exista otra manera de restaurar ese menoscabo.

Solicita así, se revoque la decisión de primera instancia, y se decrete la nulidad de lo actuado, desde la formulación de acusación.

6. NO RECURRENTES

La Fiscalía General de la Nación en calidad de no recurrente, manifestó no realizar pronunciamiento alguno, al adherirse a la decisión del a-quo. Por su parte, **la representación de víctimas**, guardó silencio.

De otro lado, la representante del Ministerio Público afirma que el punto central de la defensa para demostrar su inconformidad, es que en la audiencia de formulación de imputación se hizo referencia a hechos indicadores y no ha hechos relevantes, análisis que no desarrolló, ni mucho menos demostró, solicitando se despache de manera desfavorable la petición.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja-Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

7.2. Caso Concreto

El debate jurídico planteado permite a la Sala abordar el estudio del acto procesal de imputación, con el cual se da inicio formal al proceso penal, cuyos sentidos y contenidos se encuentran establecidos en los artículos 286 y 288 del Código de Procedimiento Penal, que son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 286. CONCEPTO. *La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”.*

“ARTÍCULO 288. CONTENIDO. *Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

- 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.*
- 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351”.*

Unido a lo anterior, debe indicarse que con la Formulación de Imputación se habilita de mejor manera el derecho de defensa material y técnica, según lo establecido en los artículos 8 y 290 de la misma codificación adjetiva penal. Precisamente lo que habilita el cabal ejercicio del derecho a la defensa es una clara, inmaculada y concreta presentación de los cargos iniciales por la Fiscalía General de la Nación, en sus componentes fácticos y jurídicos, porque correlativamente es a partir de dicho

conocimiento que se posibilita la adopción de una adecuada y pertinente estrategia defensiva.

Esta labor de subsunción de la conducta o comportamiento naturalístico atribuido al ciudadano, para adecuarla a una norma o grupo de normas penales respecto de las cuales debe enfrentar el proceso, se corresponde con un juicio de valor producto de la confrontación de los hechos frente al derecho penal, y se revierte en una facultad exclusiva y excluyente del órgano estatal a quien constitucionalmente se le ha atribuido el ejercicio de la acción penal, para cuyo resultado de adecuación típica – juicio de imputación - debe ajustarse por completo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que la conducta fenomenológica ha tenido ocurrencia.

De otro lado, recordemos que la acusación es un elemento estructural del proceso, toda vez que (i) el tema de prueba está constituido por la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes establecida por la Fiscalía e incluida en dicha actuación, sin perjuicio de las propuestas factuales que haga la defensa; (ii) por tanto, de la misma depende el estudio de pertinencia y las demás decisiones que deben tomarse sobre las pruebas en la audiencia preparatoria; (iii) es el referente obligado de las estipulaciones probatorias que pueden celebrar las partes; (iv) es la base de los acuerdos u otras formas de terminación anticipada de la actuación penal que tengan ocurrencia luego de su formulación; y (v) en virtud del principio de congruencia, limita el margen decisonal del juez.

Es, igualmente, una actuación relevante para la materialización de las garantías debidas al procesado, entre las que se destaca el derecho a conocer oportunamente los cargos por los que se solicita la condena, de lo que depende el cabal ejercicio del derecho de defensa (ídem).

Por estas razones, y en atención a la reglamentación legal de esta actuación de la Fiscalía, la jurisprudencia nacional ha resaltado lo siguiente: (i) la determinación de la procedencia de la acusación –“juicio

de acusación”- está a cargo de la Fiscalía General de la Nación; (ii) la misma procede cuando de las evidencias físicas, documentos y demás información recopilada durante la investigación, se pueda “afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe” –Art. 336-; (iv) la Fiscalía tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes “en un lenguaje comprensible” –Art. 337-; (v) para tales efectos, resulta imperioso diferenciar los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los contenidos probatorios, bajo el entendido de que la hipótesis factual solo debe incluir los primeros, estos es, los hechos que pueden subsumirse en las respectivas normas penales; (vi) en el sistema procesal colombiano, a los jueces les está vedado controlar materialmente la acusación; y (vii) sin embargo, tienen la obligación de ejercer las labores de dirección de la audiencia que resulten necesarias para procurar que la Fiscalía ajuste la acusación a los requisitos formales previstos en el artículo 337, especialmente, para que precise los hechos jurídicamente relevantes por los que se hace el llamamiento a juicio .

En el caso sometido a revisión, el objeto de controversia propuesto por la defensa que el escrito de acusación sufrió de falla atentatoria contra los derechos de los procesados, en tanto fue deficiente la exposición de los componentes fáctico y jurídico del acto de imputación, contrastado con la poca claridad de los hechos jurídicamente relevantes, la falta de mención de los elementos de convicción que soportan la calificación jurídica del delito y la vulneración del derecho de defensa de sus prohijados, al ser asistidos por una profesional en derecho que desconocía el sistema penal, por lo que se debe declarar la nulidad de lo actuado.

Ante tal panorama, luce paradigmático un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia², en el que además de realizar varias precisiones respecto de la formulación de acusación y la labor del funcionario judicial al interior de la misma, también brinda importantes herramientas que

² Auto del 11 de marzo de 2020, radicado SP-862-2020, 56789.

servirán de fundamento para dar respuesta al problema jurídico que concita la atención de la Corporación:

2.2. Los roles de las partes en el sistema penal acusatorio colombiano y la autonomía de la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal, bajo parámetros de discrecionalidad reglada

2.2.1. A tono con lo señalado, la distribución de roles conlleva cargas procesales definidas para las partes, acorde con la lógica que orienta sus pretensiones. Para la Fiscalía, encargada por mandato constitucional de ejercer la acción penal e investigar los hechos con características delictivas que lleguen a su conocimiento (artículo 250 de la Carta Política), significa que está en obligación de:

i) identificar las conductas que puedan encajar en tipos penales (premisa fáctica y jurídica), a través de la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes que funden sus pretensiones, realizando el juicio de imputación y el juicio de acusación (CSJ SP, 05 Jun. 2019, Rad. 51007), y

ii) contar con el soporte demostrativo que respalde el estándar de conocimiento exigido en la Ley 906 de 2004 para adelantar un proceso como es debido, a partir del eje imputación -acusación -sentencia.

2.2.2. Ahora, frente a este juicio de imputación y acusación -en cuya elaboración la Fiscalía es autónoma- corresponde a la defensa evaluar su consistencia con miras a asumir una actitud procesal estratégica, orientada a la obtención de las decisiones más favorables para los intereses de su acudido por conducto de las gestiones que estime pertinentes con ese cometido.

En ese orden, escapa a su rol plantear una polémica encaminada a que esa entidad edifique sus pretensiones en cierto sentido o en específicas condiciones: si estas no satisfacen los parámetros necesarios para alcanzar el estándar de conocimiento requerido para dictar condena, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y probatorias de rigor, la consecuencia es que no podrá accederse a la postulación sancionatoria que llegue a esgrimir como titular de la acción penal (CSJ AP, 24 Ene. 2018, Rad. 51432).

2.2.3. Pese a lo anotado, la Corte ha resaltado que las actuaciones de la Fiscalía no son facultativas o de libre elaboración, al encontrarse sometidas a una regulación específica delineada en varios preceptos de la Ley 906 de 2004. Por ejemplo, para el caso de la formulación de imputación, entre

otros, el artículo 288 de esa normatividad, numeral 3.º, indica que esta ha de contener la «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento».

Con los límites legales a la función de esa entidad, se busca impedir el ejercicio arbitrario de la acción penal. Su actividad debe ser ejercida bajo el concepto de discrecionalidad reglada, pues el ordenamiento jurídico establece expresamente los requisitos para formular imputación y acusación, al igual que la forma como deben cumplir con esa labor (CSJ SP, 11 Dic. 2018, Rad. 52311).

2.3. Deber de los jueces de llevar a cabo actos de dirección del proceso

Los jueces, en ejercicio de sus deberes de dirección del proceso, han de procurar que la imputación y la acusación cumplan con los requisitos formales que para su presentación contempla el Código de Procedimiento Penal (CSJ SP, 07 Nov. 2018, Rad. 52507).

A partir de esos presupuestos, están llamados a poner de relieve cuál es el propósito que revisten las audiencias de formulación de imputación y acusación. A tono con lo señalado por la jurisprudencia, tendrán que advertir que en esas diligencias se constatará:

- i) la presencia de los requisitos demandados por el legislador en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004,
- ii) que el acto de comunicación durante la imputación sea efectivo. Es decir, que el mensaje tanto fáctico como jurídico sea comprensible y comprendido por el destinatario, sobre todo si opta por la terminación anticipada del proceso (artículo 131 ibídem),
- iii) en los casos que se endilgue coautoría o coparticipación, la base fáctica de los cargos formulados a cada imputado (CSJ SP, 11 Dic. 2018, Rad. 52311),
- iv) que la formulación de los hechos jurídicamente relevantes sea concisa y clara respecto de la conducta que se atribuye delictiva, con la exposición concreta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reputa cometida. Esto excluye la transcripción de elementos de prueba o evidencia física recaudada en la actuación. (CSJ SP, 08 Mar. 2017, Rad. 44599).

v) la ausencia de cargos alternativos o subsidiarios (CSJ SP, 05 Jun. 2019, Rad. 51007),

vi) la no inclusión de proposiciones fácticas en la acusación no comunicadas en la imputación (CSJ AP, 13 Jun. 2018, Rad. 52651 -con las salvedades señaladas en la decisión emitida en el Rad. 51007 en cita-), y

vii) la ausencia de debates en torno a la procedencia de la imputación o la acusación, controversias propias del juicio oral (CSJ AP, 01 Oct. 2014, Rad. 42452).

La defensa no está habilitada para discutir el fundamento de estos actos procesales, cuestionar su calificación jurídica ni, en general, para plantear una polémica de fondo anticipada sobre la teoría del caso de la Fiscalía. Esta limitación opera, de igual forma, si propone expresamente un control material a la acusación o si lo hace bajo otros ropajes jurídicos, como cuando invoca la anulación del trámite con miras a que se profiera una decisión de fondo (CSJ AP, 03 Abr. 2019, Rad. 54930).

Puede eso sí, hacer «las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato». La misma facultad se le concede al Ministerio Público y a las víctimas (artículo 339 de la Ley 906 de 2004).

Esta norma marca un claro derrotero para la interacción del juez, las partes y los intervinientes frente a las correcciones de la acusación, toda vez que: i) dispone que ello debe hacerse en la audiencia de formulación de la acusación, ii) son las partes e intervinientes quienes, en principio, están llamadas a solicitar y realizar este tipo de ajustes, y iii) el juez podrá realizar las labores de dirección que considere procedentes, de manera residual y complementaria a las peticiones de las partes e intervinientes, orientadas a que la acusación se ajuste a los lineamientos formales atrás mencionados, lo que, bajo ninguna circunstancia, puede traducirse en un control material de este acto de parte (CSJ SP, 16 Abr. 2015, Rad. 44866).

Ahora, al estar proscrito un control de fondo al juicio de imputación y acusación a cargo de la Fiscalía, está vedado a los jueces, entre otros:

- i) validar o rebatir la concurrencia del estándar de conocimiento previsto por el legislador para imputar y acusar,
- ii) proponer o insinuar alguna hipótesis fáctica en particular,
- iii) proponer o insinuar los cargos,
- iv) reclamar la incorporación o exclusión de específicas ilicitudes, o circunstancias con consecuencias punitivas,

v) proponer, insinuar, corregir o enmendar la calificación jurídica de la conducta (al margen de las facultades jurisdiccionales para la imposición de medida de aseguramiento),

Lo anterior pondría en entredicho la garantía de imparcialidad a la que se ha hecho alusión y la realización de ese control de fondo solo procede al instante de dictar sentencia, no antes.

Al proferir la sentencia, los jueces tienen toda la amplitud para referirse a la forma como fueron estructurados los cargos en la imputación y acusación, ya que ese es el escenario natural para decidir si la pretensión contemplada en ellos cuenta con respaldo jurídico y probatorio.

Bajo ese horizonte la audiencia de formulación de acusación constituye el hito delimitador de la fase del juicio, en ella la Fiscalía hace explícito con el descubrimiento probatorio cuál es el respaldo de su pretensión. A su vez, de la adecuada concreción de los hechos jurídicamente relevantes depende, en buena medida, la determinación del tema de prueba y la pertinencia a evaluar en la audiencia preparatoria, la apropiada delimitación del objeto de debate en el juicio oral y público, al igual que el ámbito de decisión del juez, en virtud del principio de congruencia.

Y aunque lo deseable es que la Fiscalía ajuste su actuación a los parámetros expuestos por la jurisprudencia nacional, cuando se aparta de estos debe examinarse si, a pesar de ello, su actividad cumplió los fines que le son propios. Verbi gratia, si en la imputación optó por leer contenidos de las evidencias que sirven de soporte a su hipótesis, ha de establecerse que finalmente al imputado se le haya brindado información suficiente acerca de su componente fáctico y respecto de la calificación jurídica atribuida.

De igual modo, la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal ha indicado que la formulación de acusación, «cuyo trámite se encuentra regulado en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, constituye, por antonomasia, el escenario propio para el saneamiento del juicio, pues convoca a la discusión sobre aspectos referentes a la competencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones

al escrito de acusación, en relación con los requisitos previstos en el artículo 337 ibídem» .

Así, las eventuales irregularidades en las que pueda incurrir la Fiscalía, por ejemplo, en la elaboración de los hechos jurídicamente relevantes, encuentran espacio propicio para su rectificación en esta diligencia, bien sea por iniciativa de esa institución, las partes, intervinientes o incluso del juez.

Aterrizando al caso concreto, tal como se indicará en líneas precedentes, la petición de nulidad del trámite fue soportada por la defensa sobre la base de afirmar que el juicio de imputación hecho por la Fiscalía no cumplió los parámetros establecidos en el art. 288 del Código de Procedimiento Penal, aserto que sustentó en la deficiente exposición de los componentes fáctico y jurídico del acto de imputación, la falta de mención de los elementos de convicción que soportan la calificación jurídica del delito y la vulneración del derecho de defensa de sus prohijados, al ser asistidos por una profesional en derecho que desconocía la sistemática de corte acusatorio.

Para ese fin, recordemos que el artículo 336 de la Ley 906 de 2004 prevé que «el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe».

A su vez, el canon 337 ibidem enlista los requisitos formales del escrito de acusación, entre los cuales se encuentra el de efectuar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible (numeral 2º ibídem).

Finalmente, el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal de 2004, dispone que en la audiencia de formulación de acusación, el juez

concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, y si las hubiere, las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

En tal sentido, la lectura enlazada de estas tres normas permite concluir que la diligencia de formulación de acusación es el escenario idóneo para demandar que el titular de la acción penal subsane las falencias de contenido formal que pueda presentar el escrito, entre ellas, la referida al recuento fáctico.

Ergo, la formulación de acusación, es por excelencia en la sistemática procesal penal de la Ley 906 de 2004, el acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar las pautas del proceso como contradictorio.

Sin embargo, tal pretensión no resulta procedente bajo el manto de la ineficacia del acto procesal de la acusación, como considera la reclamante, pues el artículo 339 mencionado no habría discriminado entre solicitudes de nulidad y observaciones al escrito, aunado a que carece de sentido que en la audiencia de formulación de acusación se solicite retrotraer un acto de parte como el analizado (formulación de acusación), cuando la propia ley establece que cualquier falencia que éste presente se ventila y resuelve en esa misma audiencia, a través de la solicitud de aclaración, adición o corrección.

Lo antedicho se refuerza en varios pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera especial en la sentencia CSJ AP 3779, 1º jul. 2015, rad. 45.569, en la que, además, para los fines propuestos por el recurrente, se tocó el tema de lo que puede ser objeto de control en la diligencia de acusación, con los siguientes asertos:

En relación con el segundo punto, referente a las irregularidades del escrito de acusación, es pertinente mencionar también, que las mismas no son ni pueden ser objeto de ataque por vía de nulidad del acto de parte del Ente Acusador, pues para ello se dispone de una oportunidad especial en la misma audiencia de formulación de acusación, y sólo en lo que se refiere a aspectos formales, es decir, en cuanto al cumplimiento de los ítems dispuestos en el artículo 337 del Estatuto.

Es claro, igualmente como lo afirmó el Ministerio Público, que si la Fiscal incurrió en omisiones probatorias o en defectos de confección del pliego acusatorio, tales situaciones a la postre, a quien más podrían beneficiar es a los acusados, pues se vería en dificultades el Ente Acusador para cumplir con su cometido, se repite, si es que hipotéticamente incurrió en tales falencias.

(...)

En suma, tampoco derruyó el argumento de la decisión recurrida el alegato de la defensora en este tópico, puesto que no es la nulidad la vía de ataque a los errores o defectos del escrito de acusación, por tanto, en este aspecto también habrá de confirmarse la decisión del 4 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

En conclusión, el defensor desacierta en la vía escogida para pretender la explicación de la narración fáctica, pues debe recurrir, en la audiencia de formulación de acusación, que se vio suspendida por la interposición de recursos, a la solicitud de una velada nulidad, cuando en realidad en esa diligencia, se podía aclarar, adicionar o corregir la pieza acusatoria, además, porque, como se explicó en precedencia, el pliego de cargos no es susceptible de anulación, por ser un acto de parte³. Y en esa medida, en caso de advertir el juez de instancia que la fiscalía ha cumplido con su carga de cara a lo dispuesto en el artículo 337, tal actuación en modo alguno puede constituir una decisión de fondo susceptible de recursos, en tanto se trata de una verificación o control formal de un acto parte, y en ese sentido, se trata de una orden que permite dar continuidad al trámite procesal subsiguiente.

Y esa situación fue advertida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, cuando al concedérsele el uso de la palabra para que se pronunciara sobre la petición nulitatoria de la defensa, expuso:

³ CSJ-AP1128 16 de marzo de 2022, rad. 61004.

Adicionalmente señor juez pues también hay que advertir que el mismo legislador en el artículo 339 del código de procedimiento penal nos habla sobre el trámite de la audiencia de formulación de acusación que aquí la señora defensora parece confundir, ella dice que hay una nulidad porque desde el inicio que se tiene que presentar desde el inicio de la imputación que porque no ya se realizó la formulación de acusación y que se ha persistido en el error, no es que la audiencia de formulación de acusación aún no se ha realizado, vamos a surtir apenas esa pero lo comparten todo lo que quieran etapa y esa etapa tiene el trámite reglado en el artículo 339 dice (lee la primera parte del artículo) ya se surtió ese traslado, la defensora tiene el nuevo escrito de acusación modificado, preciso, claro, nítido con esos hechos jurídicamente relevantes, los delitos que se imputaron, el grado de participación, a título de dolo, el verbo rector afectado, (continúa leyendo el 339) Aquí precisamente estamos saneando esa etapa del proceso y se está corrigiendo, el escrito está corregido en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes y en un lenguaje claro, preciso; delimitando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si la defensora se tomó la molestia de verificar ese nuevo escrito puede observar que en los folios 5 y 6 del nuevo escrito presentado, modificado se relaciona uno a uno los procesados , por ejemplo a Diego Alberto dice que delito cometió (lee aparte del escrito de acusación en cuanto a los representados de la doctora Yulieth) y ahí se delimita de manera clara y precisa, al igual que en los hechos jurídicamente relevantes esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que le generan tanto escozor a la señora defensora y que precisamente aquí nos tuvo más de una hora, argumentado en una perorata interminable todo este tipo de situaciones que esta agencia fiscal no observa que se avizore como causal de nulidad, entonces por ellos señor juez, considera esta agencia fiscal que, en el presente caso no se dan esos presupuestos del artículo 457 para que se decrete una nulidad por violación a las garantías fundamentales, porque no hay ninguna violación a garantía fundamental, señor juez, en el presente caso y los hechos jurídicamente relevantes ya han sido modificados en un lenguaje claro y preciso en el términos del artículo 339 del CPP, que es una posibilidad que otorga válidamente el legislador señor juez.

Conforme a lo anterior, aunque el a-quo dio trámite a la solicitud de nulidad formulada por el defensor y la resolvió con la forma de un auto respecto del cual procedería el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 177, numeral 3, del C.P.P./2004, el cual efectivamente se ejerció; lo cierto es que la absoluta improcedencia y falta de fundamento de la petición no muta la naturaleza de la única

consecuencia jurídica válida que es una orden de rechazo de plano contra la que, obviamente, no procede recurso alguno. En cambio, procedió a resolver de fondo sin adelantar los pasos subsiguientes de la audiencia de acusación, razón por la cual, al amparo de los principios de subsidiaridad e instrumentalidad aplicables en torno a la declaratoria de nulidades, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia que negó la pretensión de la defensa.

De todo lo dicho, para la Sala el Juez de primera no asumió su rol de director del proceso, en orden a procurar que esa actuación se ajustara a los presupuestos formales previstos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004. así lo ha indicado el órgano de cierre de la justicia ordinaria⁴, en un trámite similar al que ahora ocupa la atención de la Corporación, aludamos:

(...)

De tal recuento puede observarse con facilidad que los argumentos con los que el recurrente soporta la petición de nulidad del proceso desde el acto de imputación están encaminados, realmente, a cuestionar la connotación jurídico-penal de las conductas por las cuales JUAN CARLOS BONET PÉREZ y ORLANDO ANTONIO SALAS VILLA están siendo procesados.

En particular, el defensor se dedicó a censurar los referentes fácticos y jurídicos que soportaron aquel acto de parte, discutiéndolos a partir de una supuesta interpretación equivocada que hace el fiscal del contenido de las decisiones de tutela que se tildan como prevaricadoras, aunque éstas, según el defensor, si se observan en contexto con distintas piezas documentales que no fueron mencionadas por el delegado fiscal, implicarían una calificación jurídica distinta o, por lo menos, que se rehaga la imputación.

4. La petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es la imputación, pero aquella medida extrema – la nulidad del trámite – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales, como advirtió la Sala en CSJ AP5563 – 2016 al señalar lo siguiente:

En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad, el

⁴ AP-1128-2022. Radicado 61004 del 16 de marzo de 2022.

rechazo o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación.

Y la Fiscalía, como consecuencia de las reformas introducidas en el contexto de la Ley 906 de 2004, es «parte» dentro del proceso penal, pues:

(i) se le despojó de la mayoría de facultades jurisdiccionales de injerencia en los derechos fundamentales y de disponibilidad de la acción penal, frente a las cuales ahora tiene sólo un poder de postulación ; (ii) aunque la acusación sigue siendo presupuesto del juicio y, por ende, de la competencia del juez de conocimiento, la naturaleza de ese acto varió: de decisión judicial pasó a ser una pretensión ; y, (iii) se delimitó su rol al de investigador y acusador, pues un juez imparcial conoce del juicio y decide, y otro controla el respeto de las garantías (ídem).

Desde esa perspectiva, la pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.

Así lo dejó sentado la Corte en decisión CSJSP2042 – 2019 en la cual, luego de llevar a cabo un compendio sobre el desarrollo que ha tenido el juicio de imputación en la jurisprudencia, fijó las siguientes reglas:

(i) el análisis sobre la procedencia de la imputación –juicio de imputación- está reservado al fiscal; (ii) los jueces no pueden ejercer control material sobre esa actividad, sin perjuicio de las labores de dirección, orientadas a que se cumplan los presupuestos formales del acto comunicacional y a evitar la tergiversación del objeto de la audiencia; (iii) producto de ese análisis, el fiscal debe extraer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, que debe abarcar el tipo básico, las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad, etcétera, para lo que debe diferenciar los aspectos fácticos y jurídicos del cargo; (iv) el referido análisis, o juicio de imputación, no puede realizarse en medio de la audiencia; (v) en ese escenario la defensa no puede controvertir el juicio de imputación, ni determinar a la Fiscalía para que formule los cargos; (vi) en la audiencia de

imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio, por lo que el fiscal debe limitarse a la identificación del imputado, a comunicar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y a informar, en los términos previstos en la ley, sobre la posibilidad de allanarse a los cargos; (vii) al efecto, no pueden confundirse los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de conocimiento que les sirven de fundamento; y (viii) si el fiscal, por estrategia, pretende descubrir anticipadamente evidencias físicas, entrevistas o cualquier otro tipo de información, debe hacerlo por fuera de la audiencia, para evitar la dilación y tergiversación de la misma.

(...)

Lo anterior bajo el entendido de que la imputación es un aspecto estructural del sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004, no solo por su incidencia en el derecho de defensa, sino, además, porque determina el debate sobre la medida de aseguramiento, fija los límites factuales de la sentencia en los casos de terminación anticipada de la actuación y limita significativamente los hechos que pueden incluirse en la acusación, sin perjuicio de su importancia en materia de prescripción, competencia, preclusión, etcétera, razones suficientes para que la Fiscalía realice esta función con el cuidado debido (resaltados fuera del original).

Agregó también en CSJ SP3988 – 2020 que:

La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos».

Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo.

Pero en el caso concreto, el apelante, bajo el disfraz de un supuesto desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de sus asistidos, soportó la pretensión invalidatoria echando de menos un control material de la imputación como acto de parte que mal podría haber llevado a cabo el juez de control de garantías en la audiencia de imputación. Así se observa de los argumentos que soportan la nulidad pretendida, pues todos están orientados a corregir la calificación fáctica y jurídica del acto adelantado por la Fiscalía, con base en la

percepción que para el defensor ostentan, tanto las decisiones emitidas por sus defendidos, como otros medios de convicción que ampliamente reseñó.

Ante actuaciones de esa naturaleza, esto es, aquellas que resultan ostensiblemente infundadas e inconducentes, no es potestativo, sino obligatorio que el juez, en su condición de director del proceso, con sujeción al contenido artículo 139 – 1 del Código de Procedimiento Penal, disponga su rechazo de plano bajo una orden no susceptible de recursos, pues claramente tienden a entorpecer la actuación.

Debió entonces el Tribunal proceder de esa manera desde el inicio mismo de la sustentación de la solicitud de nulidad postulada por la defensa que, tras mencionar que la imputación fue «ambigua, incierta e indeterminada» y dejar de lado las razones de tal aseveración, procedió, en contraste, a reprochar que la delegada fiscal no corroborara probatoriamente la calificación fáctica y jurídica de la imputación y obviara las motivaciones de la sentencia por cuyo medio la Corte Constitucional revisó las decisiones de tutela emitidas por sus defendidos, entre otros motivos bajo los cuales, realmente, sustentó la nulidad.

La omisión de la Colegiatura de primer grado, en cuanto debió aplicar oportunamente aquel correctivo judicial, terminó dilatando el proceso, si se considera, no solo la suspensión de la audiencia por poco más de un mes calendario que le llevó a esa Colegiatura el resolver la infundada petición (del 6 de septiembre al 15 de octubre de 2021) sino también la que se ha ocasionado desde que se concedió el recurso de apelación hasta la fecha actual.

Por tales motivos, insiste la Corte en esta oportunidad, en el deber de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 ejusdem).

No puede dejarse de lado tampoco que, aunque el Tribunal dio trámite a la solicitud de nulidad formulada por el defensor y la resolvió bajo la forma de un auto respecto del cual es viable el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 177 – 3 del Código de Procedimiento Penal, como en efecto se procedió, en verdad la absoluta improcedencia y falta de fundamento de la petición invalidatoria no puede mutar la naturaleza de la única consecuencia jurídica válida que, como ya se anunció, es la de una orden de rechazo de plano contra la que, obviamente, no procede recurso alguno (cfr., en similar sentido, CSJ AP5563 – 2016).

Por esos motivos y como quiera que en el presente evento se promovió el recurso de apelación contra una decisión respecto de la cual el mismo no es procedente, la Sala se abstendrá de desatarlo, previendo al Tribunal para que, en lo sucesivo, continúe tramitando la audiencia de formulación de acusación evitando dilaciones injustificadas en su curso y aplique los poderes de dirección y de corrección que le corresponden.

Adicional a lo que se viene exponiendo, para la Magistratura los argumentos utilizados por la apelante no cumplen con las exigencias legales que demanda la alzada sobre lo que se conoce como una “debida argumentación”. Dígase que la togada de la defensa, omitió la carga que les asiste de sustentar adecuadamente el recurso y se contrajo a repetir su argumento inicial, esperando que sea el ad-quem, quien trate de desentrañar lo que se quiso decir o resuelva tramitar el asunto movido por el principio de caridad, criterios que si bien son aplicables, no pueden constituirse en regla general, ni mucho menos en criterio a seguir, para entrar a revisar todas las actuaciones, pues ello no solo conduce a proferir decisiones repetitivas cargadas de argumentos idénticos que solo desgastan el aparato judicial, sino que pueden en algunos eventos, inducir al error, la arbitrariedad o la corrupción, lo cual atentaría drásticamente contra la administración de justicia.

De ahí que cuando se sustente un recurso legal, el impugnante no puede limitarse a defender su posición, sino que es preciso que su argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión atacada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. Así, en una coherente dialéctica o enfrentamiento de los argumentos contrarios, el apelante debe plantear su antítesis con aquella conclusión del fallador, que, en la lógica y perspectiva ontológica de la impugnación, debe tener la virtualidad de derrumbar la decisión apelada.

Ahora, si la defensa ha estructurado su estrategia defensiva en acciones procesales supuestamente encaminadas a sanear el proceso pero que en realidad son dilatorias del mismo, es menester indicarles que ese no es el camino correcto para proteger los intereses de los procesados, ya que no es con solicitudes de incompetencia o de nulidades como se puede encausar el proceso de manera que les sea más beneficioso, por lo cual se le invita a revisar la jurisprudencia que en materia penal ha emitido la Corte Suprema de Justicia según lo acabado de registrar, para adelantar otras formas de corrección y no necesariamente elevar solicitudes nulitatorias.

Y bajo ese entendido se SOLICITA, al juez de instancia para que al avizorar maniobras dilatorias tales como solicitudes inconducentes, aplazamientos injustificados, entre otros, como director del proceso proceda con la aplicación de las medidas correccionales de que trata el artículo 143 procesal, así como para que imprima mayor celeridad a la causa penal, en tanto, no es de recibo que una formalización de la acusación se haya prolongado desde que se asumió el conocimiento de la causa, esto es, desde el 10 de febrero de 2022.

En esa hilatura argumentativa, siguiendo la línea del máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, como quiera que, en el presente evento, se promovió un recurso de apelación contra una decisión respecto de la cual el mismo no es procedente; la entidad tribunalicia a efectos de dar solución a la causa penal en estudio, CONFIRMARÁ EN SU INTEGRIDAD la decisión de instancia pero por razones diferentes a las expuestas por el fallador primigenio, previniendo al señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el deber que le asiste de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 de la Ley 906 de 2004) debiendo apreciar los valores comprometidos en la causa sujeta a su juzgamiento, asumiendo su condición de director del proceso, debiendo mantener la buena marcha del mismo en su desarrollo general, para lo cual dispondrá la devolución de la actuación a efectos que se continúe con la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto venido en apelación, proferido en audiencia del 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que despachó negativamente una petición de nulidad extendida por la defensa de los señores DIEGO ALBERTO ARROYAVE LÓPEZ Y JOHAN SEBASTIÁN POSADA ARROYAVE, **ORDENÁNDOSE LA CONTINUACIÓN** de la celebración de la audiencia de formulación de acusación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: PREVENIR al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que, en lo sucesivo, continúe la audiencia de formulación de acusación evitando dilaciones injustificadas y aplique los poderes de dirección y de corrección que le corresponden. Asumiendo además su rol como Juez Director del despacho para evitar los trámites que dilaten el cumplimiento de sus órdenes.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Retorne el asunto al Juzgado de origen para lo que corresponda al trámite de la causa en estudio.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Ávila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07b77b76186856ad6f7aab7b80f32b8b17047dbe139ec6c90d0d7c9b0563792**

Documento generado en 27/10/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia
Radicado: 050303189001202200085
No. Interno: 2022-1470-2
Accionante: YESENIA ALVAREZ GARZÓN
Accionada: RESTAURANTE "LA CURVA DEL GORDO"
NUEVA EPS, AFP PORVENIR
VINCULADA: SALUD TOTAL EPS.
Decisión: SE DECRETA NULIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en sesión de la fecha según acta No.099

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante Yesenia Álvarez Garzón, contra el fallo de tutela proferido el día 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquía, mediante el cual se deniega por improcedente la acción de tutela invocada por la misma accionante.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos y pretensiones fueron sintetizados por el Juzgado de Primera Instancia de la siguiente forma:

“En lo fundamental señaló la señora **YESENIA ALAVAREZ GARZON** que se desempeñaba como auxiliar de cocina fría en el **RESTAURANTE “LA CURVA DEL GORDO”** ubicado en el centro pablado “Camilocé” del municipio de Amagá (Antioquía), vinculada mediante **contrato de trabajo verbal a término indefinido, actualmente activo.**

Que desde el mes de noviembre de 2020 se encuentra **incapacitada por enfermedad general**, a raíz de **accidente de trabajo** no reportado oportunamente a la ARL y bajo los diagnósticos de **SINDROME DE TUNEL CARPIANO (G560) y en proceso de reconocimiento como accidente de trabajo y/o enfermedad profesional mal clasificada.**

Que en el mes de febrero de 2021 consultó en **COOMEVA EPS** para dar inicio al proceso de diagnóstico, evaluaciones e incapacidades médicas activas a la fecha, pasando luego a **SALUD TOTAL EPS** por la liquidación de aquella y hoy en día afiliada a la **NUEVA EPS.**

Que desde el día del accidente de trabajo (sic) en noviembre de 2020, la accionada (sic) le pagó oportunamente los salarios hasta el mes de junio de 2022. Fecha ésta en que dejó de hacerlo de manera injustificada, al igual que dejó de cancelarle los demás

beneficios contractuales pactados en el contrato de individual de trabajo a término indefinido (*sin explicar cuáles beneficios, agrega el despacho*, omisión violatoria de sus derechos fundamentales.

Que había realizado todos los procesos administrativos necesarios para la transcripción de las incapacidades, con el fin de no convertirse en una carga para la empresa, pero independientemente de la entidad que debiera pagar la incapacidad aceptara o no las transcripciones, el empleador esto es, el **RESTAURANTE "LA CURVA DEL GORDO"** siempre estará obligado a respetar las condiciones laborales pactadas.

Que el empleador le tiene retenidos los salarios, alegando que hasta que la EPS o la AFP no le paguen las incapacidades que les deben a ellos, no podrán desembolsar sus pagos, obligándola a pasar necesidades con su grupo familiar del cual hace parte su hijo de ocho meses de edad. "

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia no concedió las pretensiones de la acción de tutela instada por la ciudadana Yesenia Álvarez Garzón, al considerar que:

"... la persona que advierte vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales puede acudir a la tutela como medida transitoria, siempre que sea para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que la acción de tutela no es sustitutiva de las acciones judiciales ordinarias y tampoco el juez de tutela impone la decisión o prejuzga con respecto al

juez natural del litigio. Las características del perjuicio irremediable son: 1) Que el perjuicio ha de ser inminente, que la amenaza está por suceder. 2) Las medidas para conjurar el perjuicio irremediable son urgentes. 3) Que el perjuicio sea grave y 4) Que la urgencia y la gravedad determinen que la acción de tutela sea impostergable. En el caso que ocupa la atención vemos que no hay prueba de haberse vulnerado derecho fundamental alguno a la demandante, lo cual de por sí haría inoperante el mecanismo de conformidad con el Artículo 86 de la Carta Magna ..."

se pretende por la parte actora que se ordene al empleador RESTAURANTE "LA CURVA DEL GORDO" le pague inmediatamente los salarios en un 100% desde la primera quincena de junio de 2022, además de los "brazos caídos" por falta de pago oportuno de los mismos, olvidando que en su caso el pago de los subsidios por incapacidad durante el periodo reseñado, superiores a 180 días de incapacidad ininterrumpida, corre por cuenta de la AFP PORVENIR en término del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, como quiera que la entidad desde el 28 de septiembre de 2021, le fue remitido el concepto favorable de rehabilitación de la afiliada YESENIA ALVAREZ GARZON identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1'033.340.660, por parte de COOMEVA EPS S.A.; además, como quiera que los subsidios económicos por incapacidad no constituyen salario, mal podría pretenderse la aplicación de una sanción moratoria por un rubro que no constituye factor salarial y menos aún respecto de una persona jurídica que no está obligada a sufragar dicho auxilio económico.

Señaló la parte actora que como era -sic- **que era muy posible** que la empresa accionada ejerciera en su contra un acoso laboral, persecución u otras acciones que llevaran a su despido, solicitó entonces que se obligara al empleador **RESTAURANTE "LA CURVA DEL GORDO"**, **a no dar por terminado su contrato de trabajo** hasta que no terminen sus incapacidades y fuera calificada y consecuentemente pensionada o reubicada laboralmente y que el mismo fuera prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022, con la garantía del pago de salarios y vinculación al sistema de seguridad social extensiva a toda su familia. Peticiones estas que no tienen cabida, pues no existen los soportes probatorios y facticos por ahora dichas elucubraciones de la actora.

*En lo tocante con la petición de que se impartan órdenes a las accionadas en el sentido de no exigirle trámites administrativos engorrosos para percibir sumas de dinero solicitadas, cabe señalar que así como las entidades vinculadas tienen obligaciones a cargo, igualmente las tienen los usuarios del sistema, siendo la más elemental de ellas presentar los certificados de incapacidad para su cobro ante a través de los canales habilitados para ello y bajo los protocolos previstos en la ley reglamentos, siendo patente esta situación en el caso sometido a consideración, donde la **NUEVA EPS** devolvió algunos certificados de incapacidad a la ahora actora, informándole los motivos para ellos, sin que al parecer ésta se allanara a cumplir los requisitos exigidos. Siendo así mal puede obligarse a la **NUEVA EPS** a aceptar, aprobar y pagar las incapacidades médicas transcritas a través del portal transaccional, identificadas con los números de radicación 604849, 604847, 604841, 604832, 604826, 604826 y expedir oficiosamente el certificado de aprobación y del periodo de incapacidad..."*

Igual razonamiento opera frente a la pretensión orientada a que se obligue al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** a aceptar y pagar las incapacidades médicas posteriores al día 181, pues no hay prueba de la presentación de las mismas ante el citado fondo y en lo ateniendo a que se ordene al mismo que la remita a consulta y valoración de primera vez con medicina laboral y en consecuencia iniciar el proceso de calificación con la junta médica regional, resulta oportuno relacionar que en las historias clínicas adosadas por la misma parte actora figura que la misma ya estaba en trámites por medicina laboral y que el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** desde el 17 de agosto de 2022 le remitió comunicación con radicado interno 4107412087194300, vía correo electrónico a la señora Yesenia Álvarez, indicándole que documentos debía remitir para la calificación de PCLO, los canales digitales para la remisión de los mismos y las direcciones físicas de sus dependencias si quería hacerlo de manera personal...”

En virtud de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO. – DENIEGA POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la dama **YESENIA ALVAREZ GARZÓN, identificada con c.c. 1.033.340.660**, en contra del **RESTAURANTE “LA CURVA DEL GORDO”, NUEVA EPS, AFP PORVENIR Y SALUD TOTAL EPS**, por cuanto no se probó que estas entidades hubieran vulnerado a la citada ciudadana derecho fundamental alguno.

SEGUNDO. – Consecuencia de lo anterior declaración, se absuelve al **RESTAURANTE “LA CURVA DEL GORDO”, LA NUEVA EPS, AFP**

PORVENIR Y SALUD TOTAL EPS de todas las pretensiones de la demanda..."

4. LA IMPUGNACIÓN Y SU SUSTENTO

La accionante Yesenia Álvarez Garzón al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, impugna la tutela y la sustenta en los siguientes términos:

(...)

"...El fallo de tutela que mediante la presente se impugna, el a quem-sic- consideró declarar improcedente por cuanto él, no probó suficientemente, que estas entidades hubieran vulnerado a la ciudadana derecho alguno, lo cual es totalmente falso pues suficientemente demostré, que en la actualidad me encuentro en un estado de vulneración total, pues se está viendo gravemente afectado mi mínimo vital; pues he demostrado suficientemente que desde hace aproximadamente 3 meses no recibo elongación salarial alguna, lo cual pone en riesgo la estabilidad mía y la de mi hija menor, por cuanto es la única forma de subsistencia que en la actualidad tengo, poniendo en riesgo de esta manera no solo mi estabilidad si no también la de una menor de edad que en la actualidad cuenta con nueve meses de nacida.

*Sin embargo, dicha providencia presenta una serie de yerros que ameritan revocación como seguidamente se pasa a exponer, pues no fue valorado por el juez ad quem-sic- en su totalidad, la vulneración constante **al mínimo vital, derecho en el cual edificué mi tutela. Esta misma fuese no siquiera tenida en cuenta por el juez.**"*

(...)

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de acreencias laboral, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer que, por regla general, esta no procede, en razón a la subsidiariedad de la acción de amparo. No obstante, la corte constitucional también ha reconocido que, en algunas circunstancias especiales, la acción de tutela puede prosperar para el reconocimiento de prestaciones sociales, cuando se demuestra cualquiera de las siguientes situaciones I) Que el medio de defensa existente, no resulte idóneo ni eficaz, II) Que se configure un perjuicio irremediable; o III) Que se afecte el mínimo vital, cuya vulneración se presume en aquellos casos en que el incumplimiento es prolongado e indefinido, esto es, cuando éste supera los dos meses, salvo que el empleado devengue un salario mínimo ..."

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Ahora bien, de cara a lo requerido por la accionante en el presente amparo, esto es, entre otras situaciones, **el pago de las incapacidades de los meses correspondientes a junio, julio y agosto de 2022**, ello en razón a un accidente ocurrido

en el mes de noviembre de 2020 y en virtud de lo cual aduce, se encuentra incapacitada desde aquella data. Sumado a que, en el transcurso de la citada incapacidad la accionante ha pasado por diferentes EPS como **COOMEVA EPS, SALUD TOTAL EPS** y finalmente la **NUEVA EPS**; Ultima que, de acuerdo a la respuesta a este amparo señaló desconocer el **tiempo total acumulado de días de prórroga de la incapacidad**, requiriendo la radicación del certificado de incapacidades de la EPS anterior por parte de la afiliada. El A quo solo vinculó a la actuación a la **SALUD TOTAL EPS**, dejando de lado a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, entidad en la que se iniciaron las incapacidades y es la que, finalmente, según señala la AFP PORVENIR, remitió el 28/09/2021 el concepto de rehabilitación integral favorable de la accionante².

En vista de lo anterior, refulge con nitidez la imperiosa necesidad de vincular a la presente acción de tutela, a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, en tanto también puede verse afectada con los resultados del presente proceso constitucional.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 036 de 2017, señaló:

"El rito procesal de la acción de tutela se encuentra establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 306 de 1992 y 1834 de 2015. Ello significa que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, no puede desconocerse

² Ver archivo denominado: "14AnexosRespuestaPorvenir.pdf" de la carpeta C01PrimeraInstancia.

el principio del debido proceso que debe irradiar todas las actuaciones judiciales y administrativas, en los términos descritos por el artículo 29 superior. De ahí la necesidad de integrar, como primera medida, el contradictorio con quienes pueden resultar involucrados. De hecho la Sala Segunda de Revisión consideró:

"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito".

En ese orden de ideas, el juez constitucional tiene la carga de notificar a las partes y terceros interesados en la demanda, con el fin de garantizarles su intervención activa en el desarrollo de la misma, mediante la presentación de pruebas o refutando las aportadas y, en fin, utilizar los medios legales para su defensa. En efecto, en la decisión que se cita, se expuso:

"el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. En efecto, el parágrafo único del artículo 29 del decreto 2591/91,

establece de manera terminante que "el contenido del fallo no podrá ser inhibitorio"

3.2. La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados".

De ahí que, para esta Corporación es claro que **para asegurar una respuesta al problema jurídico en el sub júdice**, que resulte coherente, adecuada y respetuosa del debido proceso, reclama una correcta integración del contradictorio con **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, en tanto que, se reitera, puede verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir **inclusive del auto por medio del cual se avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se ordena al Juez de primera instancia, que vincule al trámite de tutela a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Antioquia, a partir **inclusive del auto por medio del cual avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se le ordena al Juez de primera instancia, que integre el contradictorio con **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDO: Una vez adquiera ejecutoria el proveído, remítase el expediente a su lugar de origen para lo de su

cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29325e999bf68ee99d98c08b04dbef8edd1b467bd38c7c95f5818996369639e**

Documento generado en 27/10/2022 03:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI	05591 60 00293 2017 00010
Radicado Interno	2021-1556-3
Delito	Tráfico de sustancias para el procesamiento de Narcóticos
Procesado	Alex Jovanis López Goez

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a3b86bc8f4689ec7df8e19374a5595b93b03aa0909118da94bf17be10da7a7**

Documento generado en 26/10/2022 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 13 de octubre de 2022 se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor **Diomer Maquilon de la Rosa** contra el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, diligencias tramitadas bajo el radicado **05000-22-04-000-2022-00474 y N.I.: 2022-1577-3**.

Ahora bien, por auto del 27 de octubre de 2022, el Magistrado de la Sala Penal de este mismo distrito, Dr. René Molina Cárdenas ordenó la remisión de la carpeta distinguida bajo el Radicado **05000-22-04-000-2022-00481 y N.I.: 2022-1625-5** indicando que, el 21 de octubre hogaño le correspondió por reparto acción constitucional con identidad de partes, hechos y pretensiones.

Verificado el trámite allegado se logra evidenciar que, efectivamente se trata de la misma solicitud de amparo constitucional razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 se decreta la acumulación del trámite¹.

Se ordena notificar esta providencia, al promotor y a los despachos accionados.

CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada**

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68eac38a2e494b3ea79458a1f11b0a18ba25847cd48afe555b20809b23eb5f7**

Documento generado en 27/10/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2022-00468.
CUI	2022-1557-3
Accionante	Jeison de Jesús de la Cruz Sandoval
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 295 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Jeison de Jesús de la Cruz Sandoval**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, fue condenado a la pena de 38 meses por el delito de violencia intrafamiliar. Se encuentra privado de la libertad desde el mes de noviembre de 2020, a la fecha ha descontado el 70% de la pena que le fue impuesta y su conducta dentro del penal ha sido ejemplar, razón por la cual, desde el 12 de septiembre de 2022 el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yarumal** radicó ante el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** solicitud de redención y libertad condicional junto con

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

resolución favorable, cálculos y actas de disciplina, pero a la fecha no ha obtenido repuesta.

Solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la redención de pena ordenando al Juzgado Ejecutor remitir la respectiva notificación de redención y libertad, pues asegura que, a otros internos ya se les concedió el beneficio libertario.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 11 de octubre de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimara conveniente.

Así mismo, se ordenó vincular al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yarumal.

2. La titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**³ indicó que, el 02 de febrero de 2021 el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín profirió sentencia de condena en contra del promotor al haberlo hallado penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, como consecuencia le impuso la pena de treinta y ocho (38) meses y quince (15) días de prisión; sanción que vigila en la actualidad.

Indicó que, el pasado 12 de septiembre recibió solicitud a la cual hace alusión el promotor en su escrito de tutela, pretensiones que fueron resueltas el 12 de octubre de 2022 mediante autos interlocutorios N° 3972 y 3973. En dichas providencias resolvió su pretensión de redención,

² PDF N° 02 – Expediente Digital.

³ PDF N° 13 – Expediente Digital.

otorgándole 28,75 días de rebaja de pena y negó su pedido de libertad condicional, ello de conformidad a la gravedad del delito cometido.

Asegura que, si bien hubo una tardanza para resolver las peticiones radicadas por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yarumal en favor del sentenciado ello obedeció a la alta carga laboral que soporta el Despacho, y al hecho de que son atendidas de conformidad a las fechas ingreso y la naturaleza de la mismas.

Solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un hecho superado.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal⁴ indicó que, efectivamente el 12 de Septiembre de 2022 el área de jurídica remitió solicitud de redención de pena y libertad condicional del accionante ante el Juzgado que vigila su condena; sin que, para la fecha se hubiera recibido algún pronunciamiento.

Refirió además que, el accionante ya ha entablado dos solicitudes, de similar carácter constitucional y sobre el cual ya se le dio una respuesta de fondo, lo que devela su actuar temerario.

Posteriormente, esto es, el 21 de octubre de 2022 allegó constancia de notificación de los autos interlocutorios N° 3972 y 3973 a través de los cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia se pronunció sobre su solicitud de redención y libertad condicional.

⁴ PDF N° 21 – Expediente Digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Del caso en concreto

Del análisis global de los hechos plasmados en la solicitud de amparo constitucional, de las pretensiones elevadas y de los anexos allegados, se puede concluir que, el reparo del libelista va dirigido a que, se resuelva las solicitud de redención de cómputos y libertad condicional radicadas ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Esa solicitud se satisfizo durante el trámite constitucional pues, la titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que el 12 de octubre de 2022 resolvió las solicitudes remitidas, aportando copia de los autos N° 3972 y 3973 de esa misma

fecha en los cuales se reconocen en su favor 28.75 días de redención de pena y se niega el beneficio de libertad condicional.

Por su parte, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yarumal allegó constancia de notificación de esas decisiones al promotor⁵.

De esta manera, el Despacho Ejecutor procedió el 12 de octubre de 2022 a resolver su pedido de redención y comunicar esa decisión al actor; notificación que se hizo efectiva el 13 de octubre hogaño⁶.

Es claro que, en relación con las garantías fundamentales presuntamente vulneradas, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***⁷.

La presente acción de tutela fue radicada el **11 de octubre de 2022⁸** y el **12 de ese mes y año** el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** resolvió su solicitud de redención y libertad condicional. Es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, se satisfizo la pretensión del accionante terminando así cualquier vulneración de su derecho al debido proceso.

⁵ PDF N° 23 del expediente digital

⁶ PDF N° 22 del expediente digital

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

⁸ PDF N° 01 del expediente digital.

Frente al derecho de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, cabe advertir que éste se vulnera cuando a situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado o a supuestos desiguales se les da igual tratamiento. En el presente caso el accionante no planteó siquiera que otras personas, en condiciones idénticas a las propias recibieron, un trato diferente y preferencial que permita el análisis orientado a establecer la configuración o no de un trato desigual o diferenciado. Ello, de conformidad con los lineamientos que al respecto tiene discernidos la Corte Constitucional en entendimiento al cual baste simplemente remitirse⁹

Así mismo, de los medios cognoscitivos acopiados en el trámite constitucional tampoco se vislumbra, como posible que se hubiese presentado la circunstancia aludida, por lo tanto, sin consideraciones adicionales, la Sala excluye la vulneración del referido derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad deprecados por el señor **Jeison de Jesús de la Cruz Sandoval**, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir

⁹ Sentencia C-818 de 2010.

de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb5bd658c979e8b85931030b4cd8160d32f6807d8bc3c4f1bc47c87a40d16e**

Documento generado en 27/10/2022 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-1548-3
Radicado	05030318900120220008900
Accionante	Laura Foronda Tobón
Accionado	Nueva Eps
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado mediante Acta N° 296 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **Nueva EPS¹**, contra el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá – Antioquia mediante el cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud ordenando a la accionada efectuar todas las gestiones necesarias para sufragar el pago de las incapacidades adeudadas a la promotora.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que², el 11 de mayo de 2020 sufrió un accidente de tránsito generándole diagnósticos de *fractura de fémur, cadera, pie derecho, epífisis de radio mano derecha, contusión del tórax y pared abdominal y traumatismo del hígado y la vesícula.*

¹ PDF N° 12 del expediente digital

² PDF N° 02 del expediente digital

El pago correspondiente a los primeros 180 días fueron asumidos por Nueva EPS y de ahí en adelante por parte del fondo de pensiones Protección, entidad que sufragó ese pago hasta los 540 días de incapacidad. Asegura que, a partir de ese momento no ha recibido el auxilio al cual tiene derecho pues ninguna de las entidades se ha hecho responsable.

Dicha situación conlleva a que se presente una grave afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 26 de septiembre de corrientes, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia³, en la cual decidió tutelar los derechos fundamentales solicitados por la accionante, esto es, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades asignadas en la empresa y por lo cual se le asigna una prestación económica.

Conforme con ello ordenó a la Nueva EPS que, en el término máximo de 48 deberá pagar las incapacidades que estén insolutas y acreditadas desde el 30 de julio de 2022 hasta cuatro meses calendario contados a partir de la

³ PDF N° 08 del expediente digital

notificación del fallo, término dentro del cual la parte actora deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el conflicto suscitado frente dichos auxilios.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el 03 de octubre hogaño⁴, **Nueva EPS** presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, toda vez que, no se agotó el recurso de subsidiariedad y tampoco resulta posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que la accionante adquirió el estatus de Afiliada Incapacitada Permanente Parcial al haber sido calificada con pérdida de capacidad inferior al 50%.

Indicó que, lo procedente en este momento es realizar la reubicación de la trabajadora o readaptación del puesto de trabajo acorde con sus capacidades residuales.

Solicitó la revocatoria del fallo de tutela o que, en su lugar se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta orden constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁵, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

⁴ PDF N° 28 del expediente digital

⁵ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios.

No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”⁶

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación del accionante respecto del pago de incapacidades como su única fuente de ingresos y no desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela, máxime cuando se evidencia que, la falta de recursos económicos impide la continuidad de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías: *“A la fecha no recibo salario alguno, lo cual pone en riesgo mi mínimo vital y mi salud, pues yo dependo en la actualidad de lo que devengo de la empresa, hasta para acudir a las citas médicas y de terapias, poniendo en total riesgo mi proceso de recuperación”*

Ahora bien, respecto al pago de las incapacidades adeudadas, el Sistema General de Seguridad Social consagra una serie de figuras que propenden por la protección de los derechos de los trabajadores en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, dentro de las cuales hay que hacer alusión al pago de incapacidades a fin de proceder a dar resolución al caso que nos atañe.

En palabras de la H. Corte Constitucional, las incapacidades han sido creadas *“(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido*

como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”⁷

Estas incapacidades, según distinciones realizadas por el mismo órgano colegiado, pueden ser de carácter “ (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”⁸

Sin embargo, con fin de determinar el ente que procederá el pago de las mismas, es necesario tener claridad respecto del tipo de enfermedad. Esto es, si es de origen laboral o común, lo cual será determinable a la luz de sus causas.

En ese sentido, se tiene que las incapacidades concedidas a la promotora, han sido emitidas en atención a los diagnósticos de *contusión de pared abdominal, fractura de la epífisis inferior del radio, traumatismo del hígado y de la vesícula biliar y traumatismo del riñón* que, de acuerdo con lo consignado en su historia clínica está calificado como de origen común. De tal suerte, las incapacidades deberían ser sufragadas en orden de los dos primeros días por el empleador, del día 3 hasta el día 180 por la promotora de salud de su afiliación⁹, del día 181 al 540 por la administradora de fondos pensionales¹⁰, y finalizado ese tiempo, nuevamente por la promotora de salud¹¹.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-876 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2009.¿

⁹ Decreto 2943 de 2013

¹⁰ Ley 962 de 2005

¹¹ Ley 1753 de 2015

Así las cosas, se tiene que, en razón del tiempo y el origen de la patología, es claro que la obligación causada se encuentra en cabeza de **Nueva E.P.S.**, por ser la entidad con quien el accionante estableció su vínculo de afiliación al sistema de seguridad social en salud, toda vez que, de acuerdo con el histórico las incapacidades, las mismas han superado los 540 días.

Sin embargo, se advierte que la indisposición de la entidad antes referida para efectuar el pago de las incapacidades objetadas, deviene en la existencia de calificación de pérdida de capacidad laboral, indicando que, al existir dicho concepto, lo procedente es la reincorporación al empleo con las restricciones a las que haya lugar.

Según el literal q) del artículo 67 de la ley 1753 de 2015, la obligación de la promotora de salud, se encuentra ceñida al exceso de los 540 días continuos de incapacidades ante una enfermedad común, sin que para ello se exija algún tipo de requisito adicional. Aunado a ello debe recordarse que, según la declaración brindada por la accionante, frente a esa calificación del 21 de enero de 2022 y notificada en el mes de marzo hogaño en la cual se le asignó un 36.8% de pérdida de capacidad laboral, interpuso recurso de apelación por lo tanto, no se encuentra en firme.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá – Antioquia, el 26 de septiembre 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d7bab685a4a74d0a2dff316cdf1bbed930bfb8215caaab3897cb6d637c8ab1**

Documento generado en 27/10/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1530-4.
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 045 31 04 002 2022 00339
Accionante : José Nemesio Salgado Beltrán
Accionada : AFP Colpensiones y otros
Decisión : **Confirma**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 201

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió parcialmente el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital del señor JOSÉ NEMESIO SALGADO BELTRÁN; diligencias en las que figuran en calidad de accionadas, la AFP COLPENSIONES, NUEVA EPS, BANANERAS FUEGO VERDE Y ARL POSITIVA.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos así por la *A quo* :

“Expuso el accionante, que, como consecuencia de un accidente de trabajo, el 17/03/2015, fue sometido a terapias y tratamiento por especialista, quien dictaminó como diagnósticos principales S822-R521-M191-T843, indica que ha venido consultando al médico por motivo de su tratamiento pos, por lo que lo han venido incapacitando e forma continua.

Manifiesta el accionante, que a partir del 11/08/2021, los médicos tratantes le han expedido incapacidades, pero hasta la fecha de hoy la NUEVA EPS, BANANERASFUEGO VERDE SA y COLPENSIONES no ha materializado el pago de las mismas, a pesar de las solicitudes verbales que de manera reiterativa ha formulado. Las incapacidades adeudadas son:

<i>23-02-2021 hasta 24-03-2021.</i>	<i>25-03-2021 hasta 8-04-2021</i>
<i>9-04-2021 hasta 23-04-2021.</i>	<i>24-04-2021 hasta 3-05-2021</i>
<i>4-05-2021 hasta 13-05-2021.</i>	<i>14-05-2021 hasta 28-05-2021</i>
<i>29-05-2021 hasta 7-06-2021</i>	<i>8-06-2021 hasta 17-06-2021</i>
<i>18-06-2021 hasta 11-07-2021.</i>	<i>12-07-2021 hasta 10-08-2021</i>
<i>11-08-2021 hasta 25-08-2021</i>	<i>26-08-2021 hasta 9-09-2021</i>
<i>10-09-2021 hasta 6-10-2021</i>	<i>7-10-2021 hasta 21-10-2021</i>
<i>22-10-2021 hasta 14-11-2021.</i>	<i>16-11-2021 hasta 25-11-2021</i>
<i>7-01-2022 hasta 21-01-2022</i>	<i>22-01-2022 hasta 5-02-2022</i>
<i>7-02-2022 hasta 12-02-2022</i>	<i>17-02-2022 hasta 17-02-2022</i>
<i>18-02-2022 hasta 4-03-2022.</i>	<i>9-03-2022 hasta 23-03-2022</i>
<i>25-03-2022 hasta 8-04-2022.</i>	<i>9-04-2022 hasta 23-04-2022</i>
<i>29-04-2022 hasta 13-05-2022.</i>	<i>14-05-2022 hasta 28-05-2022</i>
<i>31-05-2022 hasta 14-06-2022.</i>	<i>15-06-2022 hasta 29-06-2022</i>
<i>30-06-2022 hasta 14-07-2022.</i>	<i>15-07-2022 hasta 29-07-2022</i>
<i>30-07-2022 hasta 3-08-2022.</i>	<i>4-08-2022 hasta 18-08-2022</i>

Manifiesta el accionante, que ARL no ha realizado o no le ha notificado la calificación de origen de pérdida de capacidad laboral.

Alude el accionante que, durante este tiempo he estado junto con su familia viviendo una situación muy precaria, ya que es su único ingreso y se ha comprometido su MINIMO VITAL, teniendo que recurrir a la caridad de mis amigos, vecinos, familiares y compañeros de trabajo, debido a las circunstancias ya descritas.

Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia de ello, se ordene a la Se ordene a NUEVA EPS, BANANERAS FUEGO VERDE Y AFP COLPENSIONES el pago de las incapacidades anteriormente relacionadas y las que se generen en el futuro a causa de su contingencia.”.

El juzgado de instancia, concedió de forma parcial el amparo solicitado y, en efecto, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDE PARCIALMENTE amparo constitucional, la acción constitucional invocada por JOSÉ NEMESIO SALGADO BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.975.659, en contra de la NUEVA EPS y AFP COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

CUARTO: SE ORDENA a la AFP COLPENSIONES en cabeza de su Representante Legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades

7-02-2022 hasta 12-02-2022. 12-02-2022 hasta 17-02-2022

18-02-2022 hasta 4-03-2022. 9-03-2022 hasta 23-03-2022

25-03-2022 hasta 8-04-2022. 9-04-2022 hasta 23-04-2022

29-04-2022 hasta 13-05-2022. 14-05-2022 hasta 28-05-2022

31-05-2022 hasta 14-06-2022. 15-06-2022 hasta 29-06-2022

30-06-2022 hasta 14-07-2022. 15-07-2022 hasta 29-07-2022

30-07-2022 hasta 3-08-2022. 4-08-2022 hasta 18-08-2022

A favor del señor JOSÉ NEMESIO SALGADO BELTRÁN, conforme lo manifestado en la parte motiva de la sentencia. (...)

DE LA IMPUGNACIÓN

Informa la representante judicial de la AFP COLPENSIONES, que de acuerdo a los soportes anexados a la solicitud y los existentes en el expediente, desde el día 25 de noviembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022 transcurrieron 42 días calendario sin incapacidad, generando una interrupción en el ciclo de incapacidades, lo que hace que desde el día 7 de enero de 2022 tenga un nuevo día de incapacidad y esté a cargo de la EPS. Aclarando que la Entidad Promotora de Salud emitió concepto desfavorable de rehabilitación el 25 de enero de 2022 y fue radicado el 9 de febrero de posterior.

Además, sostiene que este no es el mecanismo para alegar el reconocimiento económico y tampoco está demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

Es por lo anterior que solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad y por la no vulneración de derechos reclamados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ NEMESIO SALGADO BELTRÁN, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas desde el 23 de febrero de 2021,

cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional a estudiar el fondo del asunto, y de superar dicho filtro, se determinará si al juez de instancia asistió razón al ordenar a la AFP COLPENSIONES el pago de incapacidades reclamadas por el accionante a partir del 7 de febrero de 2022, y como quiera que son superiores a los 180 días.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable el mecanismo así formalmente se cuente con él, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo.

En el caso concreto, la Sala considera que es procedente la acción de tutela formulada por el accionante, toda vez que de los hechos relatados por aquél, se desprende que radicó ante COLPENSIONES los documentos necesarios para el pago de las correspondientes prestaciones sociales, entidad que por medio de oficio 2621712 del 30 de agosto de 2022 le indicó que no le reconocería el subsidio porque la incapacidad del 15 de julio de 2022 al 22 de julio de 2022 son anteriores al día 181 y el

responsable es la EPS, sin que se haya materializado tal reconocimiento, lo que evidentemente va en desmedro de sus garantías fundamentales, más aún cuando se trata de una persona que padece ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE OTRAS ARTICULACIONES, COMPLICACIÓN MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS ÓSEOS, LESIÓN NERVIO SIÁTICO Y DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, como consecuencia del accidente de tránsito que padeció, lo que hace necesario dispensarle una protección reforzada en razón a su estado de salud, más cuando según lo indica, depende de tales ingresos para subsistir.

De allí que, consecuentemente, *“la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas”*.¹

Ahora bien, tal y como se ha pronunciado de manera insistente la H. Corte Constitucional acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica, es que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad que se presume de origen común causadas a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral² y es así como se han

¹ Sentencia de tutela del 8 de febrero de 2018, CSJ Sala Civil, radicado 623538.

² Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba); T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-137 de 2012 (M.P. Humberto Sierra) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio).

establecido de acuerdo a la normatividad vigente, pautas³ en la materia como son, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1º).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*

³ Al respecto puede consultarse, entre otras, las sentencia T- 333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En el caso que nos ocupa, está claro que el accionante superó los ciento ochenta (180) días de incapacidad por enfermedad común y hasta ese momento le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades por la EPS, que remitió a la AFP COLPENSIONES concepto de rehabilitación desfavorable.

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades, la Corte Constitucional, en Sentencia T-980 de 2008⁴ instó a las entidades del SGSSI, a tener en cuenta que quienes reclaman el pago de esas prestaciones son sujetos vulnerables, merecedores de un trato especial de parte de las entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social. Además, en el mismo fallo, requieren a las EPS para que se abstengan de pronunciarse sobre las incapacidades laborales superiores a 180 días por el solo hecho de carecer de competencia al respecto y, en cambio, las obliga a actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI

4 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

y a remitir a tiempo, los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna.

Así mismo, es pacífica la jurisprudencia Constitucional al señalar que *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*.⁵

Y en ese orden de ideas, sin mayores discusiones, se hace palmario que asistió razón a la juez de primera instancia al conceder la tutela invocada por el señor SALGADO BELTRÁN, persona incapacitada desde hace varios meses, cuyo pago de incapacidades correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022, no se ha materializado, porque la AFP sostiene que el responsable del reconocimiento y pago es la EPS por considerar que existió una interrupción en la continuidad de las incapacidades de 42 días; además de cuestionar que no es este el mecanismo para discutir la reclamada pretensión.

Lo anterior, toda vez que la entidad impugnante deja a un lado pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en las sentencias T-041/17 y T-020/18 en los que sostuvo que, a partir

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-140/16

del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a las AFP, **“sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”**.

Además, es desacertado el argumento de Colpensiones, al poderse constatar a folio 54 del archivo 0003 del expediente digital, que si existe incapacidad entre el 26/11/2021 al 25/12/2021, para concluir que no se ha presentado interrupción en el ciclo de incapacidades y el responsable del reconocimiento y pago de tal subsidio es la AFP Colpensiones.

En ese orden de ideas, resulta meridiano que en el caso del señor JOSÉ NEMESIO SALGADO BELTRÁN, el pago de las incapacidades reclamadas por él, a partir del día 181 corresponde a la AFP COLPENSIONES hasta los 540 días de incapacidad, tal y como lo dispuso la Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la

H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7644322f50a09daf5e8dd9993cdefd7dd323bc84aff50684ea075163f38bc14f**

Documento generado en 27/10/2022 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1480-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : **05.154.31.04.001.2018.00080**
Incidentista : **Sol Mary Medrano Tirado**
Afectado : **Sebastián Díaz Medrano**
Incidentado : Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Decisión : Confirma y revoca.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 200

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Penal del Circuito de Cauca* (Ant.), mediante la cual el 27 de septiembre de 2022, se impuso como sanción por desacato, en contra del Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar y el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, cinco (5) *días de arresto* y multa equivalente a *cinco (5) S.M.L.M.V.*, por el incumplimiento de la orden impartida en primera instancia mediante sentencia de tutela en favor del menor SEBASTIÁN DÍAZ TIRADO:

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD BATALLÓN DE INFANTERÍA AEROTRANSPORTADO N° 31 RIFLES DE CÁCERES, a través de sus directores o quienes hagan sus veces, garantizar a SEBASTIAN DIAZ TIRADO y un acompañante, el transporte aéreo y el

N° Interno : 2022-1480-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Incidentista : Sol Mary Medrano Tirado
Afectado : Sebastián Díaz Medrano
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

hospedaje, cuando deba desplazarse por fuera de su domicilio y hacia la ciudad de Medellín o lugares considerablemente distantes, y viceversa, a fin de materializar los procedimientos ordenados por su médico tratante en relación con la patología de otras epilepsias, PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA Y MALFORMACIÓN CONGÉNITA DEL ENCEFALO NO ESPECIFICADA, dentro de los cuales se encuentran el ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL y VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, en los términos expuestos en la parte motiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, requirió al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General Sanidad Militar y al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se pronunciara sobre lo ordenado en el fallo de tutela proferido por ese Despacho en la fecha 15 de junio de 2018. Requerimiento remitido al correo electrónico de la entidad, atención.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, notificacionesdgsm@sanidad.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, notificacionjudicial@cgfm.mil.co.

Al no recibirse pronunciamiento alguno, el Despacho de primera instancia ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de los mencionados funcionarios, concediéndoles el término de tres días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; notificándoles a través del referido correo electrónico de la entidad.

Agotado el término otorgado para dar respuesta, el señor HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO¹, Director General Sanidad Militar, informó que al verificar en las bases de datos se pudo evidenciar que el menor SEBASTIAN DIAZ MEDRANO se encuentra registrado en estado activo dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares; no es esa dependencia la encargada de brindar los servicios requeridos, sino la Dirección del Ejército Nacional a cargo del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, dependencia encargada de brindar los servicios al accionante a través del establecimiento de sanidad militar del Batallón de Infantería Aerotransportado N.º 31 Rifles.

Por su parte, el Director² del Establecimiento de sanidad militar, informa que no es posible prestar el servicio de viáticos, de acuerdo al radiograma de fecha 25 de julio de 2022.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Radicado el proceso ante el superior funcional, procedió el personal del despacho sustanciador a contactar a la señora SOL MARY MEDRANO TIRADO a fin de establecer si por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ya se había cumplido con la autorización de viáticos en favor del menor SEBASTIAN DIAZ MEDRANO para la asistencia de las citas médicas programadas entre el 20 y 24 de agosto de los corrientes, respondiendo que no han cumplido con los viáticos para la

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital.

asistencia de las citas médicas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*³, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*⁴.

Ahora bien, para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario verificar el cumplimiento de dos requisitos, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de su cumplimiento; este último elemento se verifica con

³ Sentencia T-459 de 2003.

⁴ Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la misma, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la conducta del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, el mismo debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien representa a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO y el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar. Así las cosas, hubo un requerimiento previo el 17 de agosto de 2022 y apertura del incidente de desacato el 19 de agosto siguiente respecto de los servidores aludidos, y notificación de los mismos a través de los correos mencionados en acápites anteriores, pero con las respuestas ofrecidas no demostraron haber cumplido con el fallo de tutela y tampoco justificaron su incumplimiento, de ahí que el A quo procediera el 27 de septiembre de 2022 a sancionarlos por desacato,

con arresto de *cinco (05) días* y multa de *cinco (5) S.M.L.M.V.-*

Sin embargo, valga aclararlo de una vez, no resulta acertada la vinculación en el fallo de tutela y la posterior sanción a la Director General de Sanidad Militar, como uno de los responsables del amparo constitucional, pues ciertamente, de la respuesta⁵ ofrecida se trata de una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y sus funciones son de carácter administrativo; además, las funciones asistenciales corresponde prestarlas a las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares, en este caso a la Dirección de Sanidad del Ejército.

Asunto que ha sido clarificado por la H. Corte Suprema de Justicia, Veamos:

“(...) ninguna razón asiste para reclamar de la Dirección General de Sanidad Militar responsabilidad en la orden de amparo emitida por el Tribunal a quo, pues acreditado se encuentra que la normatividad que se encarga de regular la estructura y funcionamiento del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional – Ley 352 de 1997 y Decreto 1795 de 2000- le otorgó funciones de carácter administrativo para la adecuada operación del sistema, sin que le atribuyera competencia en cuanto a la prestación de servicios médicos que requieran los usuarios, la que es responsabilidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en este caso”⁶

En consecuencia, la sanción está justificada, por supuesto, en la responsabilidad que le asiste a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente al incumplimiento de la orden

⁵ Archivo 014 del expediente digital.

⁶ Radicado 84.069 de 9 de febrero de 2016, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P., Patricia Salazar Cuellar.

de tutela proferida el 15 de junio de 2018, mediante la cual fueron amparados los derechos fundamentales del menor SEBASTIÁN DIAZ MEDRANO, de acceder a los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante, dentro de los cuales se encuentran el ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL y VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, para cuya materialización se requería de *un acompañante, el transporte aéreo y el hospedaje, cuando deba desplazarse por fuera de su domicilio y hacia la ciudad de Medellín o lugares considerablemente distantes, y viceversa...* y respecto de la patología que presenta *PARÁLISIS CEREBRAL ESPASTICA Y MALFORMACIÓN CONGÉNITA DEL ENCEFALO NO ESPECIFICADA*; desconociéndose así su condición de vulnerabilidad en razón a su edad y estado de salud.

Y es que en el asunto bajo examen, ninguna imposibilidad para acatar la orden constitucional se aprecia respecto de dicha entidad, más cuando pudo establecerse que su representante, el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, no ha ejercido su dirección en forma satisfactoria, de cara al restablecimiento del estado de salud del menor SEBASTIAN DIAZ MEDRANO, siendo lo cierto que la misión de la entidad que regenta consiste en ***Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional, según se desprende de la página oficial de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.***

En ese orden de ideas, lo procedente entonces, es revocar la sanción impuesta al Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar y confirmar la

sanción en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatario de la entidad promotora de salud, sin avizorarse causas justificables para tal omisión, pues, se itera, la accionante informó a esta Sala que hasta el momento no se ha cumplido con la asignación de viáticos para trasladarse con el menor a las citas médicas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sanción impuesta en contra del Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, Director General de Sanidad Militar y **CONFIRMA** la sanción respecto del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de cinco (5) *días de arresto* y multa equivalente a *cinco (5) S.M.L.M.V*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

N° Interno : 2022-1480-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Incidentista : Sol Mary Medrano Tirado
Afectado : Sebastián Díaz Medrano
Incidentado : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068a06000b541e4777dbcf9ca25ce342a2e0ed043e828ed3a4de0d0fd533e4dc

Documento generado en 27/10/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-1497-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.615.31.04003.2022.00103
Accionante : María Castañeda Gómez
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 203

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 14 de septiembre de 2022, por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales (tratamiento integral) en favor de *MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ*, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por la *A quo*:

“Sostuvo la accionante que, desde hace varios meses presenta antecedentes de SINOSITIS CRÓNICA y EFELIDE, motivo por el cual, el 11 de abril de 2022 su médico tratante le prescribió una orden general para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA, con observación de prioridad electiva; misma que fue autorizada por la NUEVA EPS y direccionada para la prestación del servicio a la IPS PIEL JOVEN S.A.S. RIONEGRO.

Que, a la fecha no ha sido posible la asignación de la cita

con el especialista, en reiteradas ocasiones se ha comunicado con la EPS solicitando la atención médica, pero obtiene siempre la respuesta de que no hay agenda disponible; aduce además que presenta deterioro en su salud, por un paso injustificado del tiempo desconociendo el estado actual de su enfermedad, que le afecta y limita sus actividades diarias.

Que, no obstante, al estar afiliada a la NUEVA EPS, manifiesta que no tiene la posibilidad de cubrir los costos de los procedimientos que requiere, ya que los ingresos que recibe solo le alcanzan para solventar las necesidades básicas de su familia; por lo cual no puede sufragar el costo del tratamiento requerido. Agregando que, el solo hecho de pagar el copago de estos procedimientos y/o pagarlos particularmente lesionaría gravemente su mínimo vital.

En esa medida, acude al Juez Constitucional a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales y se ordene a NUEVA EPS que, sin más dilaciones, programe la orden de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA, brindándosele una ATENCIÓN INTEGRAL. Asimismo, le sea concedida la exoneración de copagos.”

Fue así como el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el tratamiento integral y ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. *Se ADVIERTE a la NUEVA EPS, su deber de brindarle a la señora MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos (tratamiento integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de sus diagnósticos SINOSISTIS CRONICA Y EFELIDE.”.*

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la NUEVA EPS, quien manifestó que la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

Por lo tanto, la representante de la NUEVA EPS solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados y, se resuelva acerca del recobro al ADRES.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la *NUEVA EPS*, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las *EPS*, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².”

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora *MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ*, de 67 años de edad, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, el diagnóstico de “*OTRAS SINUSITIS CRONICAS Y EFELIDE*”, tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En cuanto a que el ADRES reembolse a la NUEVA EPS los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS Plan de Beneficios en Salud (antes POS), puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional así:

“Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8b6f71f07ba6d5421c18ca3bfeffe8d544f663683808a5181f02c00beac02**

Documento generado en 27/10/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1429-4

ACCIONANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA

**ACCIONADO: FISCALÍA 02 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA**

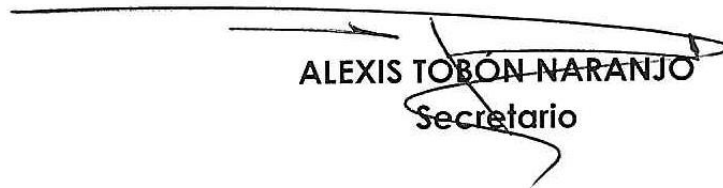
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante dentro del término de ley interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.;

Es de anotar que hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el día 18 de los corrientes a la vinculada Judy Lizette Lozano Mosquera, a quien se le remitió la notificación del fallo en dos oportunidades, sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 13 de octubre de 2022².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 19 de octubre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 21 de octubre de 2022.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y con el OneDrive para la actualización del expediente digital paso a Despacho.

Medellín, octubre veintiséis (26) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 18-19

² Archivo 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Julio Cesar Hernández Estrada**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087536c27d3c7eda4b8a807d5ff99d17692c25aeec01e179fc1734e625d63f1e**

Documento generado en 27/10/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>